

criptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 4 de octubre de 1961.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.264.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Salamanca por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el paradero de don Manuel Zurro Anglada y de don Mariano Zurro Anglada, cuyos últimos domicilios fueron en Madrid, paso de las Acacias, número 17, y calle Galileo, número 80, respectivamente, por la presente se les hace saber:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en sesión de fecha 30 de mayo de 1961, al conocer del recurso de alzada promovido por José Sánchez de la Torre contra el fallo dictado en 10 de diciembre de 1960 por la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 227/60, instuido contra Sergio Fernández Rodríguez, Zurro Hermanos, S. L., y José Sánchez de la Torre; por aprehensión de un automóvil Fiat, dictó el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva es como sigue:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto.

Segundo. Revocar el fallo recurrido en cuarto procede declarar autor de la infracción de defraudación que se sanciona a Manuel Zurro Anglada, estimando que concurren en su conducta la atenuante cuarta del artículo 14 y la agravante octava del artículo 15, y responsable como cómplice a José Sánchez de la Torre, en cuya conducta concurren las atenuantes cuarta y sexta del artículo 14.

Tercero. Imponer a Manuel Zurro Anglada la multa de 110.634,06 pesetas y a José Sánchez de la Torre la de 43.387,78 pesetas.

Cuarto. Confirmar el fallo recurrido en sus restantes pronunciamientos.

Lo que se les comunica para su conocimiento y efectos procedentes, significándoles que contra dicho acuerdo pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta notificación.

Salamanca, 2 de octubre de 1961.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—4.270.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1833/1961, de 22 de septiembre, por el que se aprueba la fusión de las entidades locales menores de Alecha, Arenaza, Cicujano, Ibisate, Leorza y Musitu en una, con capitalidad en Cicujano, y de las de Virgala Mayor y Virgala Menor en otra, con capitalidad en Virgala Mayor todas del Municipio de Maestu (Alava).

Instruido expediente por la Diputación Foral de Alava para la fusión de las entidades locales menores de Alecha, Arenaza, Cicujano, Ibisate, Leorza y Musitu en una sola, con capitalidad en Cicujano, y de las entidades locales menores de Virgala Mayor y Virgala Menor en otra, con capitalidad en Virgala Mayor, todas ellas pertenecientes al Municipio de Maestu; la escasa población de dichas Entidades y la situación especial de su patrimonio, constituido por parcelas dispersas de pequeña extensión, justifican plenamente el propósito y acuerdo de la Diputación Foral, al objeto de robustecer su administración y

funciones. En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión de las entidades locales menores de Alecha, Arenaza, Cicujano, Ibisate, Leorza y Musitu en una, con capitalidad en Cicujano, y de las entidades locales menores de Virgala Mayor y Virgala Menor en otra, con capitalidad en Virgala Mayor, todas pertenecientes al Municipio de Maestu (Alava).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento del presente Decreto y especialmente para resolver las diferencias que puedan surgir sobre el régimen de sus patrimonios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1834/1961, de 22 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Derio, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Derio, de la provincia de Vizcaya, cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación acerca de la conveniencia de crear un Escudo de Armas para el Municipio, del cual venía careciendo, y en el que se perpetúan con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica los hechos más relevantes de carácter local, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación un proyecto de Blason heráldico para la villa. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Derio, de la provincia de Vizcaya, para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará organizado en la forma propuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 1835/1961, de 22 de septiembre, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Villamarchante, de la provincia de Valencia, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Villamarchante, de la provincia de Valencia, cumpliendo acuerdo adoptado por la Corporación acerca de la conveniencia de dotar al Municipio de un Escudo de Armas en el que se recojan con adecuada simbología y de acuerdo con las normas de la Heráldica los hechos más expresivos de su historia, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó para su definitiva aprobación un proyecto de Blason para la villa. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se acceda a lo solicitado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.